

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 370/2011-1 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja promovido por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** a través de su **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDA DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** presentó un escrito dirigido a la **SECRETARÍA DE FINANZAS** en el que le pidió la información siguiente:

[...]
• Informe sobre el adeudo que tiene el Grupo Santos con el Gobierno del Estado y copia simple de los documentos en donde consten el saldo y el compromiso de pago correspondientes conforme a las declaraciones hechas por Usted en diversos medios de comunicación el pasado lunes 18 de abril. (Se anexa impresión de la nota aparecida en Internet, en cuya dirección es posible escuchar un audio en el que usted menciona los documentos). (Visible en la foja 4 de autos).

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once la **SECRETARÍA DE FINANZAS** vía correo electrónico, notificó al solicitante el uso de la prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. El 7 siete de junio de 2011 dos mil once la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, vía correo electrónico, dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

[...]
Atendiendo su solicitud de información, recibida en la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas el día 06 de mayo de 2011, con fundamento en los artículos 16 fracción I, 41 fracción IV, 61 fracciones I y VII, 68 y 73 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se informa lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA

[...]

RESPUESTA

Vista y analizada su petición de información, la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Finanzas con fundamento en los artículos 68, fracciones I y VII y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones internas dentro de la dependencia a efecto de conocer la posible existencia de la información por Usted impetrada, para ello, remitió memorándum número SF-UJP/040/2011 a la Procuraduría Fiscal, resultando que el Ciudadano... en su carácter de Procurador Fiscal, manifestó con memorándum número SF/PF/487/11, lo siguiente:

“En el presente caso, la información solicitada por el peticionario se ubica en lo estipulado por el artículo 41 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a que los datos están directamente relacionados con un litigio que se encuentra dirimiéndose ante la autoridad jurisdiccional que aún no ha concluido.”

Con lo anterior se hace de su conocimiento que los datos impetrados, se encuentran clasificados como INFORMACIÓN RESERVADA, conforme lo dispone el artículo 41, fracción IV de la Ley de la materia, y se procede a notificársele este hecho al correo electrónico proporcionado por Usted en su respectivo escrito de solicitud de información, como lo establecen los numerales 68, fracción I, concatenado con el 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. (Visible en la foja 5 de autos).

CUARTO. El 8 ocho de junio de 2011 dos mil once la solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a la respuesta a su solicitud de información pública.

QUINTO. El 14 catorce de junio de 2011 dos mil once el Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** a través de su **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogas en virtud de su propia y especial naturaleza, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 370/2011-1; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; para que remitiera copia certificada del acuerdo de reserva de la información solicitada y para que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia debería de manifestar si la totalidad de la información solicitada por el quejoso se encontraba en sus archivos y que en caso de no estarlo debería de justificar la inexistencia o pérdida de la misma; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 6 seis de julio de 2011 dos mil once el Presidente de esta Comisión dictó un proveído en el que el día 20 veinte de junio de ese año tuvo por recibido el oficio SF/DGCH/0364/2011 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**; se le tuvo por reconocida su personalidad; por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por ofrecidas las pruebas que agregó a su informe; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por señalado persona y domicilio para oír notificaciones; en virtud de que señaló que la información era reservada y que de las constancias que agregó no se advertía dicho acuerdo, este órgano colegiado requirió de nueva cuenta a la autoridad para que remitiera ese acuerdo en copia certificada, ello con la finalidad de contar con los elementos suficientes para elaborar el proyecto de resolución por lo que por auto del 11 once de agosto de ese año esta Comisión de Transparencia el día 8 ocho de ese mes recibió el oficio SF/DGCH/0411/2011 firmado por el **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** en el que expresó los argumentos relacionados con el presente recurso; y por proveído del 12 doce de abril de 2013 dos mil trece en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-62/2013 S.E. de la sesión ordinaria del 10 diez de abril de este año se ordenó que el asunto fuera turnado a la Ponencia del Comisionado Numerario licenciada Gerardina Ortiz Macías para la elaboración del proyecto correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por la promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública supuesto este que se estipulan en los artículos 74, 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que la recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100, exhibió los documentos señalados en el numeral 101, fracciones I y II, ambos de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE FINANZAS a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

En síntesis, los agravios que el quejoso expresó son los siguientes:

1. Que en la respuesta la autoridad reconoce la existencia del documento que solicitó y que de igual forma su posesión.
2. Que el expediente del "litigio que se encuentra dirimiéndose ante la autoridad jurisdiccional que aún no ha concluido" no forma parte de los archivos de la SECRETARÍA DE FINANZAS ni correspondía con la información solicitada por él y que en consecuencia la reserva que pudiera recaer sobre el litigio no podía alcanzar la documentación pública en posesión de esa Secretaría.
3. Que el documento solicitado correspondía a la aplicación de recursos públicos, por lo que debía de atenderse al principio de máxima publicidad y a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.
4. Que la clasificación de la información no es un acto automático y de simple manifestación, sino que la propia Ley de Transparencia establece el procedimiento para la reserva de la información pública con los requisitos que deben de cumplirse y que no lo exhibe la autoridad.
5. Narró los antecedentes de la queja 2576/2010-2 que se tramitó ante este mismo órgano colegiado para acreditar que de la respuesta que le fue proporcionada se desprendía la existencia de dolo o una clara intención de ocultar la información.

Ahora, en el auto que admitió a trámite el presente procedimiento, entre otras cosas, se le dio vista a la autoridad con el escrito de agravios y, al momento de que rindió su informe y en el que una vez que narró lo antecedentes de este recurso, en resumen expresó:

1. Que el 27 veintisiete de mayo —una vez que la autoridad realizó las gestiones para dar la información- recibió la respuesta del Procurador Fiscal en el que hizo del conocimiento que la información solicitada por el solicitante estaba en el supuesto del artículo 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Pero que de lo anterior de ninguna manera pudiera tomarse como una afirmación de existencia de la información a que se refería el solicitante y menos a su posesión.

2. Que en una situación similar a lo visto en el recurso de queja 2576/2010-2 —misma que se ha quedado cumplida- el solicitante se "deja llevar por simples notas periodísticas, y se inconforma cuando al recurrir a las instituciones para pedir datos públicos relacionados con dichas notas, ésta no le entregan la información que él subjetivamente supone que poseemos". Citó las tesis, la primera I.4o.T.5 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 541, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Diciembre de 1995, Novena Época, cuyo rubro es "**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**" Y la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 2784, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Tomo CXXI, Quinta Época, cuyo rubro es "**PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.**"

Que por lo tanto el quejoso se dejaba llevar por lo dado a conocer en los medios de comunicación y que cuando acudía a esa Secretaría a obtener los documentos que avalaban "su entendido" y que se inconformaba por no recibir lo que él espera obtener, siendo que esa dependencia siempre se ha conducido con probidad y en apego tanto a la Constitución Local, a las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de Transparencia.

3. Que el solicitante tanto en la solicitud de información en la que derivó el recurso de queja 2576/2010-2, como en la que nos ocupa había basado su solicitud en simples notas periodísticas sin valor probatorio alguno.

4. Que en el recurso de queja 2576/2010-2 se demostró que la **SECRETARÍA DE FINANZAS** había actuado conforme a derecho al declarar la inexistencia de la información de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia.

5. Que el "Saldo de recursos asignados a cañeros" se tiene un adeudo por \$70'000,000.00. (Setenta millones de pesos 00/100) para con el **GOBIERNO DEL ESTADO**, mismo que no había sido cubierto desde 2009 dos mil nueve y por ende, se han emprendido acciones legales tendientes a la recuperación de dichos recursos financieros y que sin embargo, la respuesta proporcionada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS** no se hizo mención a que el reo en los recursos jurídicos emprendidos sea de alguna forma "Grupo Santos" y que con el propósito de no entorpecer el buen desarrollo de los procedimientos jurídicos, se ha considerado como reservada la información relativa al adeudo. Que tampoco en la respuesta otorgada se había afirmado que los documentos reservados versen específicamente sobre el adeudo que supuestamente tiene "Grupo Santos" para con el **GOBIERNO DEL ESTADO**, ni tampoco su posesión porque ello era mera suposición del particular sin fundamento alguno, más que simples notas periodísticas que carecen de valor probatorio.

6. Que de lo expuesto la **SECRETARÍA DE FINANZAS** no podía situarse en el supuesto del artículo 109 de la Ley de Transparencia, porque no ha negado el acceso a datos públicos y menos reincidente.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

7. Que insertaba el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre este tema, que si bien es cierto, versan sobre la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la ley local presenta estrechas similitudes con dicha legislación de índole federal, tesis que es la I.8o.A.136 A sustentada por Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2887, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Materia Administrativa, Marzo de 2009, Novena Época, cuyo rubro es: "**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**"

Asimismo, el 8 de agosto de 2011 dos mil once la autoridad rindió ante este órgano colegiado otro informe –porque por auto del 6 de julio de 2011 dos mil once esta Comisión de Transparencia requirió a la autoridad para que remitiera la copia certificada del acuerdo de reserva- en el que dijo:

1. [...] No obstante, que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, ... mediante memorándum número SF/PE/487/2011, señaló que "En el presente caso, la información solicitada por el peticionario se ubica en lo estipulado se ubica en lo estipulado por el artículo 41 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a que los datos están directamente relacionados con un litigio que se encuentra dirimiéndose ante la autoridad jurisdiccional que aún no ha concluido.", ello no significa que la Secretaría de Finanzas haya clasificado como reservada la información originalmente solicitada.

Tampoco lo es, cuando la Unidad de Información notificó al particular que los datos aludidos caían en el supuesto de clasificación de información reservada.

La Secretaría de Finanzas reconoce, que el peticionario puede entender que la Secretaría de Finanzas se encontraba haciendo una clasificación de la información con tilde de RESERVADA, sin embargo, dicho catálogo no se daba porque esta Dependencia la estuviera reservando, ya que y como lo dispone el artículo 86, tercer párrafo de la Constitución Política local, así como 42, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 14, fracción I y 42, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es el organismo procurador de justicia, quien tiene las más amplias facultades para representar el interés público del Estado.

2. Citó los artículos 86 de la Constitución Política del Estado, 42, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

3. Que como "es sabido" a la fecha el Poder Ejecutivo ha emprendido acciones legales tendientes a la recuperación de \$70'000,000.00. (Setenta millones de pesos 00/100) y que era importante hacer mención que con el propósito de los demandados en los procedimientos jurisdiccionales entablados no se sustraigan de la acción de la justicia, la **SECRETARÍA DE FINANZAS "COMO ESTRATEGIA PROCESAL"**, no puede aportar más datos, ya que se entorpecería las actividades de la Procuraduría de Justicia para representar al Ejecutivo del Estado en los que se ha visto afectado el interés público del Estado.

Que en ese tenor la información solicitada por el quejoso forma parte de una estrategia procesal instaurada por el Poder Ejecutivo del Estado y que se toma como

relevancia porque éstas representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte.

Que así, lo que el espíritu del legislador previó proteger en la Ley de Transparencia al considerar que deberá como información reservada aquella que se encuentre envuelta por el curso de procedimientos judiciales o administrativos se refiere precisamente a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones que así el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción IV, del artículo 41 de la Ley de Transparencia en lo que se refiere a cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no haya causado estado y ejecutoria, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que se refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo desconocidas para su contraparte.

4. Que de lo expuesto se advertía:

a) Que el Gobierno del Estado por conducto de la Procuraduría General de Justicia ha entablado procesos jurisdiccionales tendientes a la recuperación de recursos públicos y para hacerlo ha aportado toda la documentación con que cuenta y se considera que puede servir como táctica para provocar la convicción del juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones.

b) Que por tratarse de datos que son útiles sólo si son desconocidos para la contraparte, y que además ahora son manejados por las autoridades procuradores y dadoras de justicia en nuestro Estado caen en el supuesto previsto por el artículo 41, fracción IV.

c) Que así, la intención de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** para el caso que nos ocupa, no fue la de clasificar la información como reservada, sino de informarle al solicitante que toda vez que los datos requeridos formaban parte de una estrategia procesal en curso dentro de procedimientos jurisdiccionales que iniciaban y, por ende sin resolución definitiva no era posible proporcionárselos y que sin embargo, lo anterior no coartó el derecho del particular para que dirigiera su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado (como representante del Poder Ejecutivo) o al Poder Judicial del Estado.

5. Por último, en el petitorio segundo la autoridad dijo:

Se ordene la emisión de una notificación que se deje sin efectos la que fue motivo del Recurso de Queja, y para que se dicte una nueva donde se oriente al peticionario conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte y en virtud tanto el solicitante como la autoridad hacen referencia al recurso de queja 2576/2010-2, esta Comisión de Transparencia determina que, en efecto, dicho recurso tiene relación estrecha con el presente procedimiento y, al tramitarse este recurso ante este mismo órgano colegiado y de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta, por lo tanto constituye un hecho notorio, por lo que es necesario hacer una relación de las constancias más importantes que se llevaron en ese procedimiento y que son:

1. Que el 14 catorce de junio de 2010 dos mil diez **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** presentó un escrito dirigido al Secretario de Finanzas del **GOBIERNO DEL ESTADO** en el que solicitó textualmente la información siguiente:

☐ Informe sobre el adeudo que tiene el Grupo Santos con el Gobierno del Estado y copia simple de los documentos en donde consten el saldo y el compromiso de pago correspondientes. Se adjunta

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

copia de la nota publicada por el periódico Pulso el 8 de febrero de 2009, en la que hace referencia al préstamo mencionado.

2. Que el 1 uno de julio de 2010 dos mil diez del **DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA** dependiente de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** emitió el acuerdo 008/2010 en la que dio contestación a la solicitud de información en los términos siguientes:

Mediante memorándum número SF-DCP/334/2010, signado por el C.P. Heliodoro Faz Arredondo, en su carácter de Director de Control Presupuestal, dependiente de la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Finanzas, comunicó que en relación a su petición de la información, adjunta copia simple factura No. 289 a favor del Ingenio Plan de Ayala, A.C. por la cantidad de \$200.000.00, ya que es lo que se tiene registrado en esa Dirección.- Documentación que se entrega por esta vía para los efectos conducentes.

3. Que seguido el procedimiento en todos sus trámites el 5 cinco de octubre de 2010 dos mil diez en la sesión extraordinaria de consejo revocó parcialmente y por lo tanto conminó a la autoridad para que entregara al quejoso la información que éste había solicitado.

4. El 29 de octubre de 2010 dos mil diez la autoridad, al momento de tratar de cumplir la resolución antes mencionada, dijo no contar con documentos sobre "Grupo Santos" sino sobre "Saldos de recursos asignados a cañeros".

5. Derivado de lo anterior por autos del 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez y 14 catorce de enero de 2011 dos mil once esta Comisión de Transparencia requirió a la autoridad para que justificara la inexistencia de la información que por resolución la Comisión de Transparencia había ordenado entregar.

6. El 4 cuatro de febrero de 2011 dos mil once la autoridad cumplió con lo estipulado en los autos anteriormente mencionados, ya que dio rindió un informe en el que agregó el acuerdo del Comité de Información de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** que el 20 veinte de enero de 2011 dos mil once celebró y en el que en su único acuerdo dijo:

[...] Relacionado con los datos ordenados en las resolución de fecha 05 de octubre de 2010, dictada dentro de las autos del expediente de recurso de queja número 2576/2010-2, toda vez que según las búsquedas practicadas en los archivos de este obligado, no consta documento alguno que haga referencia a lo petitionado por el C. Eduardo Martínez Benavente mediante solicitud de información de fecha 14 de junio de 2010, se procede a dejar constancia de parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí sobre este hecho.

7. Y, por último, en el auto del 14 catorce de abril de 2011 dos mil once esta Comisión de Transparencia, ante el acuerdo de inexistencia de la información presentada por la autoridad, dio por cumplida la resolución dentro del expediente en que se actuaba y, por auto del 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once se mandó archivar el asunto como asunto totalmente concluido.

Hasta aquí las actuaciones del expediente 2576/2010-2.

Así pues, de lo anterior, es decir, del expediente 2576/2010-2 y del expediente en que se actúa se obtienen las conclusiones siguientes.

La primera, que se trata de las mismas partes, esto es **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** -como solicitante y quejoso- y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** -como autoridad-.

La segunda, que en las solicitudes de que se trata son casi idénticas, porque:

a) En la del expediente 2576/2010-2 el solicitante pidió:

□ Informe sobre el adeudo que tiene el Grupo Santos con el Gobierno del Estado y copia simple de los documentos en donde consten el saldo y el compromiso de pago correspondientes. Se adjunta copia de la nota publicada por el periódico Pulso el 8 de febrero de 2009, en la que hace referencia al préstamo mencionado.

b) Y en el presente expediente:

• Informe sobre el adeudo que tiene el Grupo Santos con el Gobierno del Estado y copia simple de los documentos en donde consten el saldo y el compromiso de pago correspondientes, conforme a las declaraciones hechas por Usted en diversos medios de comunicación el pasado lunes 18 de abril. (Se anexa impresión de la nota aparecida en Internet, en cuya dirección es posible escuchar un audio en el que usted menciona los documentos)

La tercera, que en expediente 2576/2010-2, seguido todos sus trámites al final la autoridad declaró inexistente la información solicitada.

Y la cuarta que, en este expediente la autoridad reservó la información y que es motivo de la inconformidad del quejoso.

Pues bien, los agravios son esencialmente fundados, como se evidencia a continuación.

En efecto, implícitamente en la respuesta la autoridad reconoce la existencia del documento que solicitó y que de igual forma su posesión y, en esa tesitura los artículos 2, fracción III, 5, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen lo siguiente:

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:

[...]

III. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 8º. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

ARTICULO 13. Cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativas al uso de recursos públicos, de los entes obligados del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales."

Como se ve, de los artículos mencionados se advierte claramente que la Ley de Transparencia tiene, entre otros objetos, el de contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Que toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en esa ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial y que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de dicha ley.

Que cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativas al uso de recursos públicos, de los entes obligados del Estado de San Luis Potosí.

Así, la autoridad, como se dijo, implícitamente reconoce la existencia del documento que le fue solicitado, porque, de acuerdo a su respuesta la **SECRETARÍA DE FINANZAS** al realizar las gestiones internas para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Procurador Fiscal, le manifestó, con memorándum SF/PF/487/11, lo siguiente:

En el presente caso; la información solicitada por el peticionario se ubica en lo estipulado por el artículo 41 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a que los datos están directamente relacionados con un litigio que se encuentra dirimiéndose ante la autoridad jurisdiccional que aún no ha concluido.

Con lo anterior se hace de su conocimiento que los datos impetrados, se encuentran clasificados como INFORMACIÓN RESERVADA, conforme lo dispone el artículo 41, fracción IV de la Ley de la materia, y se procede a notificársele este hecho al correo electrónico proporcionado por Usted en su respectivo escrito de solicitud de información, como lo establecen los numerales 68, fracción I, concatenado con el 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Como se ve, dicha autoridad dijo que los datos estaban directamente relacionados con un litigio que se encontraba dirimiéndose ante la autoridad jurisdiccional que aún no había concluido y que por ello, los datos solicitados se encontraban clasificados como reservados de acuerdo a lo que disponía el artículo 41, fracción IV, de la ley de la materia.

Ahora, la reserva de la información es una excepción al derecho de acceso a la información pública que está establecida en los artículos 5, 14, y en el Título Quinto, capítulo II, de la propia Ley de Transparencia y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Esto es, que para reservar una información o documento, necesariamente éstos deben de existir, pues de una simple deducción no se puede reservar lo que no se tiene o no existe, dicho de otra manera, sino se tienen el documento el mismo es inexistente, pero si cuenta con él y está en un caso de excepción al derecho de acceso a la información debe de reservarse con las formalidades que exige la propia Ley de Transparencia.

Así, si en el presente caso, si la autoridad dijo que la información era reservada, se arriba a la conclusión, de que el documento que lo fue solicitado existe.

Lo dicho se afirma -aparte de lo ya expresado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública- por las propias manifestaciones de la autoridad al momento de que rindió el informe ante esta Comisión de Transparencia -del 8 de agosto de 2011 dos mil once- en el que dijo que no obstante, que el Procurador Fiscal de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** mediante memorándum SF/PF/487/2011, había señalado que la información era

reservada ello no significa que dicha Secretaría haya clasificado como reservada la información originalmente solicitada y que tampoco lo era, cuando la Unidad de Información notificó al particular que los datos aludidos caían en el supuesto de clasificación de información reservada y que la propia **SECRETARÍA DE FINANZAS** reconocía, que el solicitante podía entender que ésta se encontraba haciendo una clasificación de la información con tilde de reservada, pero que sin embargo, dicho catálogo no se daba porque esa dependencia la estuviera reservando, ya que y como lo dispone el artículo 86, tercer párrafo de la Constitución Política local, así como 42, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 14, fracción I y 42, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es el organismo procurador de justicia, quien tiene las más amplias facultades para representar el interés público del Estado.

Pero, más adelante en ese mismo informe dijo que como era sabido -no dijo por quién- el Poder Ejecutivo había emprendido acciones legales tendientes a la recuperación de \$70'000,000.00. (Setenta millones de pesos 00/100) y que era importante hacer mención que con el propósito de los demandados en los procedimientos jurisdiccionales entablados no se sustrajeran de la acción de la justicia, la **SECRETARÍA DE FINANZAS "COMO ESTRATEGIA PROCESAL"**, no podía aportar más datos, ya que se entorpecería las actividades de la Procuraduría de Justicia para representar al Ejecutivo del Estado en los que se ha visto afectado el interés público del Estado y que en ese tenor la información solicitada por el quejoso formaba parte de una estrategia procesal instaurada por el Poder Ejecutivo del Estado y que se toma como relevancia porque éstas representaban una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte.

Es decir, que de lo expuesto, por un lado, dijo que la propia **SECRETARÍA DE FINANZAS** no reservó la información y, por otro lado, que la información formaba parte de una estrategia procesal, es decir, que la información sí existe, pues como la autoridad lo afirmó, dicha información forma parte de una estrategia procesal, ya que, incluso la autoridad agregó que el espíritu del legislador previó proteger en la Ley de Transparencia al considerar que deberá como información reservada aquella que se encontrara envuelta por el curso de procedimientos judiciales o administrativos se refería precisamente a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementaran, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones que así el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción IV, del artículo 41, de la Ley de Transparencia en lo que se refiere a cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no haya causado estado y ejecutoria, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que se refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo desconocidas para su contraparte.

Además de que la autoridad se contradice porque, de una parte dijo que por tratarse de datos que son útiles sólo si son desconocidos para la contraparte, y que además ahora son manejados por las autoridades procuradoras y dadoras de justicia en nuestro Estado y caen en el supuesto previsto por el artículo 41, fracción IV, de la ley de la materia y por otra parte dijo que la intención de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** para el caso que nos ocupa, no fue la de clasificar la información como reservada, sino de informarle al solicitante que toda vez que los datos requeridos formaban parte de una estrategia procesal en curso dentro de procedimientos jurisdiccionales que iniciaban y, por ende sin resolución definitiva no era posible proporcionárselos y que sin embargo, lo anterior no coartó el derecho del particular para que dirigiera su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado -como representante del Poder Ejecutivo- o al Poder Judicial del Estado.

En otras palabras, cita como fundamento el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia y que este artículo se refiere expresamente a un supuesto para clasificar la

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

información como reservada y de otro lado que no era la intención de clasificar la información como tal.

En conclusión de este apartado y de acuerdo a las manifestaciones de la propia autoridad hay una presunción humana de la existencia de la información, puesto que dice que la información es reservada porque se sigue una estrategia procesal y la presunción es de acuerdo a la propia manifestación del ente obligado, por tanto, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano y en éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia de este órgano colegiado, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas lo anterior se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta, de modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, se debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente porque las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, porque no se puede reservar lo que no se posee por lo que los efectos de la resolución se precisarán más adelante.

Por otra parte es fundado el agravio que el quejoso expresó en el sentido que la clasificación de la información no es un acto automático y de simple manifestación, sino que la propia Ley de Transparencia establece el procedimiento para la reserva de la información pública con los requisitos que deben de cumplirse y que no lo exhibe la autoridad.

En efecto, como bien lo refiere el quejoso para clasificar la información se deben de cumplir con ciertos requisitos de carácter obligatorios para las autoridades establecidos en la propia Ley de Transparencia y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública y que son:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]
IX. Comité de información: órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial;

[...]
XVI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTICULO 33. Se considerará reservada aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de información de cada entidad pública.
En ningún caso, se podrá considerar como reservada la información que generen los partidos políticos, con motivo de la aplicación del financiamiento que reciban.
Las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados, en contravención con lo dispuesto en este Ordenamiento, se tendrán por no hechas y, consecuentemente, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.
La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

ARTICULO 34. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;

- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información, y
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

ARTICULO 36. La información no podrá clasificarse como reservada, cuando su contenido sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales sobre la materia.

ARTICULO 37. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de:

- I. Cuatro años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado;
- II. Siete años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y
- III. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.

ARTICULO 38. Las entidades públicas podrán solicitar autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento. Para tal efecto, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 34, así como los argumentos señalados en el artículo 35, ambos, de esta Ley.

ARTICULO 39. Cuando a juicio de la CEGAIP se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.

ARTICULO 40. Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.

ARTICULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:

[...]

- IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

ARTICULO 42. Las unidades de información pública integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

ARTICULO 64. En cada entidad pública se integrará un Comité de Información, que tendrá las siguientes funciones:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

I. Emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse como reservada;

ARTICULO 65. Cada Comité de Información estará integrado, por lo menos con:

- I. El titular de la entidad pública o por un representante de éste, con nivel mínimo de director general o su equivalente, quien lo presidirá;
- II. Un coordinador del Comité, que será designado por el titular de la entidad pública, de entre los servidores públicos adscritos;
- III. Un secretario técnico, que será designado por el titular de la entidad pública;
- IV. Los jefes o encargados de las unidades de información pública responsables que existan en la entidad pública, y
- V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno.

ARTICULO 66. El Comité de Información requiere para sesionar la mayoría de sus integrantes, y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Y, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública refieren:

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí se entenderá por:

I. Acuerdo de Clasificación: el acto mediante el cual se determina qué información de la que tiene en su poder la entidad pública, encuadra en los supuestos de reserva y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada a los solicitantes;

SÉPTIMO. Para clasificar la información como reservada, cada Comité deberá atender a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley, así como por los presentes Lineamientos y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

La clasificación de la información reservada por parte de las entidades públicas, sólo será válida cuando se realice por su Comité. Tratándose de entes obligados, distintos de las entidades públicas, podrán clasificar y desclasificar la información reservada, por conducto de los órganos o de las personas que legítimamente las representen.

OCTAVO. La información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, previa resolución al respecto del Comité:

- a) Al momento de iniciar el trámite o expediente;
 - b) Al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información; y
 - c) Durante la organización de los archivos de la entidad obligada.
- No puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley y los presentes lineamientos.

NOVENO. Además de los requisitos que exige el artículo 34 de la Ley, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes:

- I. El nombre de la entidad pública o ente obligado;
- II. El área generadora de la información;
- III. La fecha del acuerdo de clasificación, y
- IV. La rúbrica de los miembros del Comité o del responsable de la clasificación, tratándose de los demás entes obligados.

DÉCIMO. Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorgan ese carácter. Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el

caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Los documentos clasificados como reservados deberán contener la leyenda que indique tal carácter, y para tal efecto se atenderá a lo establecido en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP, en lo referente a la información de acceso restringido.

DÉCIMO NOVENO. Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Décimo de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por custodia, se entiende, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En la custodia de los documentos que contengan información clasificada como reservada, las entidades públicas o entes obligados, adoptarán las medidas que al efecto se establecen en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP.

De lo anterior tenemos:

1. Que el acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley de Transparencia.

Que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.

2. Que se considerará reservada aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en ley de la materia, determinen los comités de información de cada entidad pública y que las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados, en contravención con lo dispuesto en ese ordenamiento, se tendrán por no hechas y, consecuentemente, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.

3. Que la autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento y que no puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley y los lineamientos.

4. Que el comité de información es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada.

5. Que en cada entidad pública se integrará un comité de información, que tendrá, entre otras funciones la de emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse como reservada.

6. Que cada comité de información estará integrado, por lo menos con el titular de la entidad pública o por un representante de éste, con nivel mínimo de director general o su equivalente, quien lo presidirá; un coordinador del comité, que será designado por el titular de la entidad pública, de entre los servidores públicos adscritos; un secretario técnico, que será designado por el titular de la entidad pública; los jefes o encargados de las unidades de información pública responsables que existan en la entidad pública, y el titular de la contraloría interna u órgano de control interno.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Que el comité de información requiere para sesionar la mayoría de sus integrantes, y tomará sus decisiones por mayoría de votos y que el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Que para clasificar la información como reservada, cada comité deberá atender a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, así como por los lineamientos y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables y que la clasificación de la información reservada por parte de las entidades públicas, sólo será válida cuando se realice por su comité.

7. Que la autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la ley de la materia.

8. Que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener la fuente y el archivo donde se encuentra la información; la fundamentación y motivación del acuerdo; el documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; el plazo por el que se reserva la información, y la designación de la autoridad responsable de su protección.

Que el acuerdo de clasificación es el acto mediante el cual se determina qué información de la que tiene en su poder la entidad pública, encuadra en los supuestos de reserva y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada a los solicitantes.

Que la información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, previa resolución al respecto del comité, al momento de iniciar el trámite o expediente, al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información; y durante la organización de los archivos de la entidad obligada.

Que además de los requisitos que exige el artículo 34 de la Ley de Transparencia, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener el nombre de la entidad pública o ente obligado, el área generadora de la información, la fecha del acuerdo de clasificación, y la rúbrica de los miembros del comité o del responsable de la clasificación, tratándose de los demás entes obligados.

Que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de la identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la Ley; las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

Que para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; que asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la ley de la materia, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Que la unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de siete años, tratándose de la información en posesión diferentes a las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado.

Que las entidades públicas podrán solicitar autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al que reservaron y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento y que para tal efecto, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 34, así como los argumentos señalados en el artículo 35, ambos, de la Ley de Transparencia.

Que la información no podrá clasificarse como reservada, cuando su contenido sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales sobre la materia.

Que del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y en la legislación aplicable.

Que las unidades de información pública integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente; que en el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

Que por custodia, se debe entender, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada, con el objeto de proteger la información contenida en ellos y que en la custodia de los documentos que contengan información clasificada como reservada, las entidades públicas o entes obligados, adoptarán las medidas que al efecto se establecen en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por este órgano colegiado.

Así pues, como lo dijo el quejoso y de acuerdo a las disposiciones ya mencionadas, la autoridad no puede decir de manera dogmática que la información se encuentra en un supuesto de la información reservada –artículo 41, fracción IV- sin justificarlo, esto es, sin agregar el acuerdo de reserva con las formalidades previstas en la propia ley de la materia y los lineamientos, no obstante de que fue requerido por los autos del 14 catorce de junio y 6 seis de julio de 2011 dos mil once, es decir, que no sólo es afirmar que la información tiene el carácter de reservada, sino de justificarlo con el documento que en este caso es el acuerdo de reserva, lo que en la especie la autoridad no lo hizo, por ende tiene aplicación lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley de Transparencia y también en la parte final del lineamiento octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública en el sentido de que la autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento y, entendiéndose reservada aquella que, en primer término se encuentra en un caso de excepción al derecho de acceso a la información, en segundo término que lo haga la autoridad competente –comité de información- en tercer término que, cumplan las formalidades del artículo 34 de la Ley de Transparencia y, en cuarto lugar, que acrediten la prueba de daño –sin perjuicio de las facultades de este órgano colegiado de revisar dicho acuerdo de reserva-.

De lo anterior, si un documento no está reservado o la reserva no cumple con las formalidades ya mencionadas, la autoridad no puede solamente decir que está en una hipótesis de reserva y que por ello que no puede entregar la información, en otras palabras, la información es pública por no estar debidamente reservada por lo que los efectos de la resolución se precisarán más adelante.

También es fundado el agravio en el sentido de que la información de que se trata es sobre recursos públicos y, por ende este tipo de información es pública, de ahí que, como

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí

acertadamente lo dijo el quejoso no se le puede negar la información cuando se trate de recursos públicos, ello de conformidad con el artículo 13 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En otro orden de ideas, por más que la autoridad haya citado los artículos 86 de la Constitución Política del Estado, 42, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y que el Poder Ejecutivo ha emprendido acciones legales tendientes a la recuperación de \$70'000,000.00. (Setenta millones de pesos 00/100) y que era importante hacer mención que con el propósito de los demandados en los procedimientos jurisdiccionales entablados no se sustraigan de la acción de la justicia, la **SECRETARÍA DE FINANZAS "COMO ESTRATEGIA PROCESAL"**, no puede aportar más datos, ya que se entorpecería las actividades de la Procuraduría de Justicia para representar al Ejecutivo del Estado en los que se ha visto afectado el interés público del Estado, lo cierto es que, de la propia solicitud de información se advierte claramente que el ahora quejoso no pidió información relativa al procedimiento a que hace alusión la autoridad, esto es, que se trata de supuestos diferentes ya que en el presente caso, el solicitante se refirió documentos, por así decirlo aislados y, no a procedimientos como lo refiere la autoridad.

Por último, es verdad que el quejoso realizó su solicitud de acceso a la información pública con base en una nota periodística y que este tipo de publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere los artículos 280, fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 280, fracción III y 330 del invocado código de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta, porque consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en prueba plena, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, sin embargo, en el presente caso, ya quedó demostrado que la autoridad dijo que la información era reservada con lo que se tuvo por acreditada la existencia de la información, por más que el solicitante haya invocado como sustento una nota de esa naturaleza.

En cuanto a la sanción que solicita el quejoso, esta Comisión de Transparencia se reserve de proveer, lo correspondiente hasta en tanto no se cumpla la presente resolución.

Por último, en cuanto a la tesis que la autoridad invocó y que la que contiene el rubro **"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL."** Este criterio al caso concreto no resulta aplicable, puesto que, el mismo trata cuando el solicitante a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados y, en la especie ya quedó demostrado que se presume la existencia del documento que le fue solicitado a la autoridad, es decir, que se presume que sí obra en los archivos de la autoridad, al grado de que el Procurador Fiscal dijo que era reservada.

En conclusión, con fundamento en los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 16, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, esta Comisión **revoca el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** para que **permita el acceso a la información** que el quejoso pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que quedó descrita en el resultado primero de esta resolución.

En esa tesitura y, no obstante de que en el diverso expediente 2576/2010-2 la autoridad declaró la inexistencia de la información y el 14 catorce de abril de 2011 dos mil once esta Comisión de Transparencia, dio por cumplida la resolución dentro del expediente en que se actuaba y, que incluso por auto del 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once se mandó archivar el asunto como asunto totalmente concluido y que en el presente expediente este órgano colegiado ordenó entregar la información, dicho sentido obedece que quedó demostrado la presunción de existencia de la información y, en aras del principio de máxima publicidad lo que importa es que los solicitantes accedan a la información.

Precisiones de esta resolución.

1. La información deberá entregarse en los términos de los artículos 6 y 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, es decir, que el ente debe de proporcionar la información en el tipo de documento que se encuentre, sin que implique el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante.

2. Al pedir el solicitante diversos documentos que tratan sobre recursos públicos dicha información es eminentemente pública, por lo que la autoridad ya no podrá realizar acuerdo de reserva alguno, pues está demostrado que el solicitante no pidió información referente a procedimiento alguno.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver la presente queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** reclamó ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

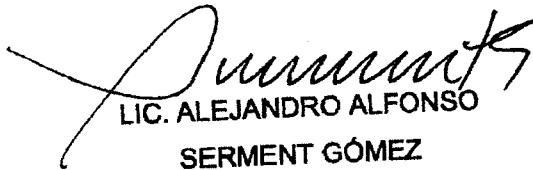
TERCERO. El presente recurso de queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 101, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 16, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **revoca el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución y para los efectos determinados en el propio considerando que es permitir el acceso a la información al solicitante.

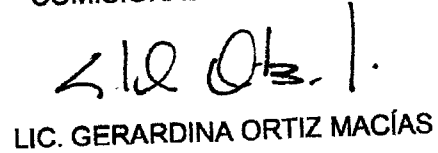
Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alejandro Serment Gómez y Licenciada Gerardina Ortiz Macías, así como la Comisionada Supernumeraria Licenciada María Angelina Acosta Villegas, quien suple la ausencia del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Numerario, debido a la excusa que ésta presentó para conocer y resolver el presente asunto, misma que fue aceptada; **siendo ponente la segunda de los nombrados** y con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

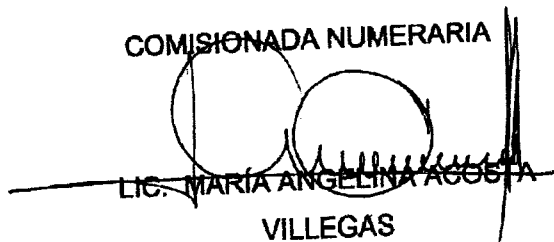
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. ALEJANDRO ALFONSO
SERMENT GÓMEZ

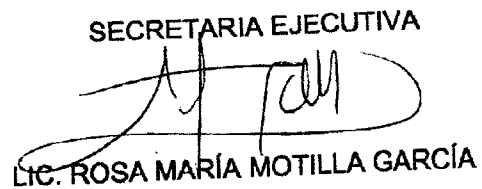
COMISIONADA NUMERARIA


LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

COMISIONADA NUMERARIA


LIC. MARÍA ANGELINA ACOSTA
VILLEGAS

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA